

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 16 de junio de 2021.** Informando que por correo electrónico llego por reparto la presente demanda. Sírvase Proveer.

El Secretario,

**VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL**

Correo electrónico: jo1fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO No 571.**

**Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO  
Demandante: MILVIA HOYOS DE ERAZO.  
Demandados: CONSTANZA ERAZO HOYOS.  
Radicación: 19001-31-10-001-2021-00186-00.

Viene a despacho la demanda en referencia, propuesta a través de apoderada Judicial por la señora MILVIA HOYOS DE ERAZO, respecto su hija CONSTANZA ERAZO HOYOS, como persona titular de actos jurídicos según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión, para lo cual se procede a revisar si cumple con los requisitos exigidos en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.; encontrando que adolece de varias falencias a saber:

1. El poder esta indebidamente conferido por cuanto no indica en contra de quien se entabla la demanda, atendiendo la circunstancia que se trata de un proceso verbal sumario, debe señalar quien es la parte pasiva de la acción, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G del Proceso, y en el mismo sentido debe impetrarse la demanda; de otro lado el poder no reúne los requisitos consagrados en el artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2021, dentro del texto no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2- Si bien es cierto que en la demanda se indica que CONSTANZA ERAZO HOYOS, tiene más hermanos, también lo es que no menciona si tienen más parientes por línea materna y paterna con interés en este asunto,

en el orden establecido en el artículo 61 del Código Civil, indicando las direcciones de aquellos, o en caso de que las ignore solicitar su emplazamiento, para efectos de ser oídos en el proceso, además los parientes que tengan interés deben acreditar el parentesco con el registro civil correspondiente, para vincularlas al proceso suministrando dirección física, correo electrónico, teléfono, o cualquier medio de comunicación digital que se disponga, con la advertencia que se debe dar cumplimiento a lo establecido en los incisos 1° y 4° del artículo 6° y art. 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

- 3- No se aporta el registro civil de defunción del padre de la señora CONSTANZA ERAZO HOYOS, para efectos de acreditar su deceso ( numeral 2 del art. 90 del C.G del P.)
- 4- Igualmente en las pretensiones se indica “ PRIMERA: Declarar que la señora CONSTANZA ERAZO HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.328.362 de Popayán Cauca, es discapacitado mental y absoluto por padecer de “PARALISIS CEREBRAL CON SINDROME CONVULSIVO”, conforme con diagnostico y/o dictamen descrito en la historia clínica emitida por el Dr. PROSPERO PABON CERON (médico general) y JOSE RAFAEL MARTINEZ GOMEZ (medico laboral) de la clínica COSMITET LTDA de la ciudad de Popayán Cauca, por lo tanto se hace obligatoria la declaración en vista de las consecuencias que pueda tener para el interdicto la administración, autorización y representación judicial de la señora CONSTANZA ERAZO HOYOS en asuntos judiciales.

Pretensión que no es de recibo, teniendo presente que a partir de la vigencia de la ley 1996 de 2019, a través de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad Legal de las Personas con discapacidad mayores de edad, la que tiene vigencia a partir de su promulgación; en virtud de ello se introduce sustanciales cambios relacionadas con la capacidad legal de las personas con discapacidad, entre ellas, muchas de las premisas normativas contenidas en la Ley 1306 de 2009, y el artículo 586 del C. G. del Proceso, fueron derogadas; y en ese sentido se tiene, que el artículo 6° de la precitada ley enseña que:

***“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.***

***En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.***

***“(…)”.***

Igualmente, en virtud de la nueva Ley, no es factible que nazcan a la vida jurídica nuevas demandas de interdicción judicial, según lo dispuesto en el artículo 53 ibídem que preceptúa:

***“Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”.***

Corolario de lo expuesto, se debe concretar las pretensiones del libelo

atemperándose a la nueva ley, y solicitarse de manera concreta los apoyos que requiere la presunta discapacitada, y quien los prestara, advirtiéndose que en la actualidad no es factible nombrar apoyo suplente al discapacitado, solo se adjudica apoyo judicial transitorio para ciertas necesidades que requiera puntualmente la persona titular del acto jurídico y a persona determinada.

5.-No se prueba haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo sexto del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir que al presentar la demanda simultáneamente haber enviado por correo electrónico o cualquier otro canal digital copia de ella y de sus anexos, tanto a la demandada como a los demás parientes de la señora CONSTANZA ERAZO HOYOS que deben ser oídos en el proceso; para que se pronuncien al respecto.

Falencias que dan lugar para que este despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° y 2° del artículo 90, declare inadmisibile la demanda y se conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** - **DECLARAR INADMISIBLE** la demanda de Adjudicación Judicial de apoyo transitorio incoada a través de apoderada judicial por la señora **MILVIA HOYOS DE ERAZO** respecto de su hija **CONSTANZA ERAZO HOYOS**, por lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda so pena de que si así no lo hiciera la misma le sea rechazada.

**Tercero.** Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 9° del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

#### **Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**

P/JUB.

Firmado Por:

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edaf548e15fadb7b56a85e54e5aadf34c477ffaf16390df5de756154dob39514**  
Documento generado en 16/06/2021 05:21:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**